



RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD POR LA QUE SE ESTIMA PARCIALMENTE EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR D.^a MARÍA ÁNGELES SÁNCHEZ OLMOS FRENTE A LA RESOLUCIÓN, DE 9 DE JULIO DE 2020, DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS DESTINADAS A CUBRIR 5 PLAZAS DE LA CATEGORÍA DE DIPLOMADO SANITARIO NO ESPECIALISTA, OPCIÓN NUTRICIÓN HUMANA Y DIETÉTICA, POR LOS TURNOS DE ACCESO LIBRE Y PROMOCIÓN INTERNA, CONVOCADAS POR LA RESOLUCIÓN DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DEL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD (BORM Nº 211 DE 12 DE SEPTIEMBRE), POR LA QUE APRUEBA LA RELACIÓN DE ASPIRANTES QUE HAN SUPERADO LA FASE DE OPOSICIÓN Y LA PUNTUACIÓN OBTENIDA POR ESTOS, LA DEL RESTO DE ASPIRANTES PRESENTADOS QUE NO HAN SUPERADO EL EJERCICIO Y SU PUNTUACIÓN, Y LA DE LOS ASPIRANTES ADMITIDOS A LAS PRUEBAS QUE NO HAN COMPARECIDO A SU REALIZACIÓN.

ANTECEDENTES

1º) Mediante la Resolución de 10 de septiembre de 2019, del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, se convocaron pruebas selectivas para cubrir 5 plazas de la categoría de Diplomado Sanitario no Especialista, opción Nutrición Humana y Dietética, por los turnos de acceso libre y promoción interna (BORM 12/09/2019).

2º) En cuanto a la fase de oposición, la base específica undécima dispone:

“Fase de oposición. Aspirantes por el turno de acceso libre.

11.1.- *Esta fase consistirá en la realización de un único ejercicio consistente en un cuestionario de 120 preguntas con respuestas alternativas a contestar en un tiempo máximo de 140 minutos.*

11.2.- *El cuestionario podrá contener, además de preguntas teóricas, preguntas de tipo práctico, correspondiendo al Tribunal ponderar las que se realicen sobre cada materia, general o específica, en relación con los programas publicados en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.*

11.3.- *Cada pregunta tendrá cuatro posibles respuestas, de las cuales sólo una será válida.*

11.4.- *Las respuestas incorrectas penalizarán, de forma tal que por cada tres respuestas erróneas, se restará una válida. Las respuestas en blanco, ni puntuarán, ni penalizarán.*

11.5.- *Las puntuaciones incluirán los primeros cuatro decimales.*

11.6.- *El ejercicio será valorado de 0 a 60 puntos, siendo necesario para superarlo alcanzar el 50% de la media aritmética de la puntuación lograda por el 10% de los candidatos que hubiesen alcanzado mayor puntuación.*

Para la obtención de esta cifra, se seguirán las siguientes reglas:





- a) Si la cifra que corresponda al 10% de los candidatos con mayor puntuación incluyese algún decimal, se redondeará al alza hasta el siguiente número entero.
- b) A continuación se sumará la puntuación alcanzada por cada uno de los miembros de este colectivo.
- c) Tras ello, el resultado de esta suma será dividido entre el número de participantes que se hubiese tomado como referencia en los términos previstos en el apartado a).
- d) Finalmente, la cifra resultante de estas operaciones será multiplicada por 0,50, obteniéndose así el 50% de la media aritmética de la puntuación alcanzada por el 10% de los candidatos con mayor puntuación.
- e) Para alcanzar el aprobado será preciso obtener una puntuación igual o superior a la prevista en el apartado d).
- f) En el caso de que el número de aspirantes sea menor de 10 y mayor de 2, se sustituirá la regla de la media aritmética, por el 50% de la nota más alta.
- g) En el caso de que el número de aspirantes sea igual o inferior a dos, se considerarán aprobados aquellos aspirantes cuyo número de respuestas acertadas, una vez deducidas las erróneas, sea superior al 40% del total de preguntas.

11.7.- Será preciso superar la fase de oposición para acceder a la de concurso”.

3º) Mediante Resolución de 8 de marzo de 2021 del Tribunal calificador de las citadas pruebas selectivas destinadas se aprobó la relación provisional de aspirantes que han superado la fase de oposición y la puntuación obtenida por éstos, la del resto de aspirantes presentados que no han superado el ejercicio y su puntuación, y la del resto de aspirantes admitidos a las pruebas que no han comparecido a su realización.

En el listado de aspirantes que han superado el ejercicio único, D.^a M^a Ángeles Sánchez Olmos figuraba con 29,2800 puntos.

Dicha Resolución fue publicada con fecha 8 de marzo de 2021 en los lugares previstos en la convocatoria.

4º) Mediante Resolución de 9 de julio de 2021 del Tribunal calificador de las citadas pruebas selectivas se aprobó la relación definitiva de aspirantes que han superado la fase de oposición y la puntuación obtenida por éstos, la del resto de aspirantes presentados que no han superado el ejercicio y su puntuación, y la del resto de aspirantes admitidos a las pruebas que no han comparecido a su realización.

En el apartado 3º de dicha Resolución, se indica que el Tribunal acuerda anular las siguientes preguntas:





POSICIÓN LIBRE A	POSICIÓN LIBRE B	POSICIÓN P.INTERNA A
12	84	118
24	26	1
26	41	60
62	63	74
68	69	112
73	115	116
89	97	100
110	43	-
34	49	56
25	83	51

En el listado de aspirantes que han superado el ejercicio único, D.^a M^a Ángeles Sánchez Olmos figuraba con 33,3913 puntos.

Dicha Resolución fue publicada con fecha 13 de julio de 2021 en los lugares previstos en la convocatoria y contra la misma, que no agotaba la vía administrativa, se podía interponer recurso de alzada ante el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, en el plazo de un mes, a contar a partir del día siguiente al de su publicación.

5º) Con fecha 13 de agosto de 2021, D.^a María Ángeles Sánchez Olmos, aspirante que había realizado el examen modelo A por el turno de acceso libre, interpuso un recurso de alzada contra la citada Resolución, en el que expuso lo siguiente:

<<Con fecha 17 de diciembre de 2020, se aprobó la Resolución provisional del Tribunal por la que se publicó la relación de aspirantes que habían superado provisionalmente la fase de oposición de las pruebas de acceso a la categoría de Diplomado Sanitario no especialista, opción nutrición humana y dietética, por el turno de acceso libre, la puntuación obtenida por éstos, la del resto de aspirantes presentados que no habían superado el ejercicio y su puntuación y la de los aspirantes admitidos que no habían comparecido a su realización.

Dicha resolución concedía un plazo de diez días hábiles para presentar reclamaciones, dentro del cual presenté solicitud de anulación oportuna, derivándose la resolución definitiva y anulándose siete de las doce preguntas reclamadas en mi nombre.

Que el presente escrito pivota en torno a la solicitud de impugnación de cuatro de las preguntas de la prueba selectiva que anteriormente fueron solicitadas para su anulación, y para





las que considero oportuno proceder a ampliación de la bibliografía para su aclaración y nueva valoración, solicitando su revisión y por consiguiente la anulación definitiva de las mismas.

Según las respuestas publicadas en www.murciasalud.es por el Tribunal calificador, para el modelo de examen tipo A, considero que las siguientes preguntas son susceptibles de impugnación fundada:

1º) Que el enunciado de la pregunta número 4 “Entre las medidas higiénico-dietéticas para prevenir la enfermedad por reflujo gastroesofágico NO se recomienda:

De las respuestas falsas (si se recomienda) se encuentran las opciones A) Evitar el sobrepeso y estreñimiento, y B) Suprimir el tabaco, ambas son respuestas incorrectas.

La respuesta C) comidas copiosas y separadas es la respuesta considerada por el tribunal como respuesta correcta y así lo refleja la plantilla de respuestas publicadas en www.murciasalud.es.

Además de la opción C) la opción D) también debe considerarse correcta debido a que:

“Acostarse al menos tres horas tras (después) la cena” se entiende que el término “tras” equivale al momento justo posterior a la cena (con una duración de tres horas) por lo que ambas respuestas C) y D) están contraindicadas en la enfermedad del flujo gastroesofágico (ERGE) tal y como expongo en la bibliografía a continuación quedando justificado que nunca sería recomendable acostarse tras la ingesta>>.

La interesada acompaña bibliografía y solicita que se anule la pregunta por duplicidad de respuestas correctas o por error en la expresión de escritura en la pregunta pudiendo interpretarse que no se recomienda acostarse en el momento justo posterior a la ingesta (durante un tiempo de tres horas) considerando las respuestas C y D como respuestas correctas.

<<2º) El enunciado de la pregunta número 7 detalla: “De los criterios diagnósticos de anorexia nerviosa, señale la respuesta FALSA”:

La plantilla de respuestas publicada en www.murciasalud.es indica como respuesta FALSA la opción A) “Restricción temporal de la ingesta energética”.

Además considero que la opción C) “Comportamiento persistente que interfiere con el mantenimiento de peso adecuado” también es una respuesta falsa debido a que el término actualizado sería “aumento de peso...” según los criterios diagnósticos en la enfermedad de anorexia nerviosa según la bibliografía vigente en sustitución de mantenimiento, quedando la respuesta C) también como opción falsa y así se justifica según bibliografía aportada, ya que el término “mantenimiento” alude a una bibliografía desactualizada.

[...]>>.

La interesada acompaña bibliografía y solicita que se anule la pregunta por considerar como opciones incorrectas o respuestas falsas las respuestas A) y C).





<<3º) El enunciado de la pregunta número 32 relata: “A un paciente con estreñimiento, ¿qué recomendación no debemos de dar?”.

La respuesta tomada como verdadera por el tribunal (no debemos de dar a un paciente con estreñimiento) es la opción B) “Ingerir preferentemente fibra fermentable”, haciendo referencia a que en estreñimiento no debemos recomendar preferentemente fibra fermentable.

A continuación, alego que dicha respuesta sería verdadera, no siendo correcto generalizar respecto a los tipos de fibra fermentable (quedando la definición inespecífica), ni en tipos de estreñimiento, dejando así incompleta la pregunta. Por tanto, valido mi alegación con la bibliografía aportada a continuación.

[...]>>.

La interesada acompaña bibliografía y solicita que se anule la pregunta por considerar todas las opciones de respuestas verdaderas, entre ellas la opción B).

<<4º) El enunciado de la pregunta número 83 relata: “Con respecto a las alteraciones analíticas típicas de pacientes con anorexia nerviosa, señale la falsa:

La opción considerada como falsa por la plantilla de respuestas publicada en www.murciasalud.es es la opción C) Cursa con niveles bajos de colesterol total, colesterol LDL y colesterol HDL.

Además, la opción B) Es más frecuente encontrar niveles bajos de transferrina, debe considerarse como falsa también, debido a que esta proteína visceral en analíticas típicas, se encuentran en rangos de normalidad.

Añado a estas alegaciones la falta de aclaración sobre el grado o estado de la enfermedad que realmente sería el indicador que podría confirmar la alteración de las proteínas viscerales especificadas y que no es posible conocerlo sobre la literatura de la pregunta formulada por el tribunal>>.

La interesada acompaña bibliografía y solicita que se anule la pregunta por la multitud de respuestas falsas, (B) y C).

Finalmente, la interesada solicitó la suspensión del procedimiento de selección hasta la resolución del recurso y en su caso, la vía contencioso-administrativa.

6º) Mediante la Resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud de 20 de agosto de 2021, se desestimó la petición de D.ª Mª Ángeles Sánchez Olmos de suspender la ejecución de la Resolución de 9 de julio de 2020 del Tribunal calificador.

Dicha Resolución le fue notificada a la interesada el 24 de agosto de 2021.

7º) Respecto del contenido del citado recurso de alzada, el Tribunal Calificador emitió informe el 22 de diciembre de 2021 en el que expuso lo siguiente:





<<Pregunta número 4. La redacción en el examen es la siguiente:

4. Entre las medidas higiénico-dietéticas para prevenir la enfermedad por reflujo gastroesofágico no se recomienda:

- A) Evitar el sobrepeso y el estreñimiento.
- B) Suprimir el tabaco.
- C) Comidas copiosas y separadas.
- D) Acostarse al menos 3 horas tras la cena.

La respuesta considerada correcta es la C).

La recurrente indica que las respuestas A) y B) son incorrectas y que la respuesta O) también es correcta.

Esta pregunta ya fue reclamada por la recurrente. El Tribunal entendió en su momento que la única repuesta correcta es aquella en la que no se recomendaría una comida copiosa, no aceptando la reclamación.

El Tribunal mantiene su decisión no aceptando el recurso, ya que la respuesta C) sería la única que no se recomendaría nunca.

Pregunta número 7. La redacción en el examen es la siguiente:

7. De los criterios diagnósticos de anorexia nerviosa, señale la respuesta falsa: A) Restricción temporal de la ingesta energética.

- B) Miedo intenso a ganar peso o engordar.
- C) Comportamiento persistente que interfiere con el mantenimiento de un peso adecuado.
- D) Trastorno en la autopercepción del peso.

La respuesta considerada correcta es la A).

La recurrente indica que la respuesta C) también es falsa (o sea, se debe considerar como correcta también)

Esta pregunta ya fue reclamada por la recurrente. El Tribunal entendió en su día que el enunciado es suficientemente explícito y solo existe una respuesta verdadera, no aceptando la reclamación. No obstante, revisando los términos semánticos relacionados con el peso en el vademécum aportado por la recurrente, se sustituye la palabra *mantenimiento* por la palabra *aumento*. Por tanto, se acepta el recurso, por lo que al haber dos respuestas correctas (A y C) la pregunta se debe anular.

Pregunta número 32. La redacción en el examen es la siguiente:

32. A un paciente con estreñimiento, ¿qué recomendación no debemos dar?

- A) Ingerir de 20-40 g/día de fibra.





- B) *Ingerir preferentemente fibra fermentable.*
- C) *Las semillas de plátano pueden ayudar a aumentar el bolo fecal.*
- D) *El aumento de agua y fibra ayuda a recuperar un ritmo intestinal normal.*

La respuesta considerada correcta es la B).

La recurrente indica que la respuesta considerada correcta no lo es, ya que la ingesta preferentemente de fibra fermentable sí es recomendable. Textualmente indica: "A continuación, alego que dicha respuesta sería VERDADERA, no siendo correcto generalizar respecto a los tipos de fibra fermentable (quedando la definición inespecífica), ni en tipos de estreñimientos, dejando así incompleta la pregunta".

A continuación aporta la bibliografía en la que se apoya.

Esta pregunta ya fue reclamada por la recurrente. El Tribunal entendió en su día que el enunciado hace referencia a un estreñimiento genérico, por lo que las recomendaciones dietéticas habituales son fibra no fermentable. El Tribunal mantiene como correcta la respuesta B), considerando, además, que el tratamiento del estreñimiento por parte de un/una dietista y la fibra de elección para el tratamiento del estreñimiento es la insoluble junto con otras medidas más.

Pregunta número 83. La redacción en el examen es la siguiente:

83. Con respecto a las alteraciones analíticas típicas de pacientes con anorexia nerviosa, señale la falsa:

- A) *Es más frecuente encontrar niveles normales de albúmina plasmática.*
- B) *Es más frecuente encontrar niveles bajos de transferrina.*
- C) *Cursa con niveles bajos de colesterol total, colesterol LDL y colesterol HDL.*
- D) *La hipoglucemia severa se asocia a un mayor riesgo de síndrome de realimentación.*

La respuesta considerada correcta es la C).

La recurrente indica que, además de la CL se debería considerar como correcta la respuesta B), ya que, indica textualmente, "debido a que esta proteína visceral en analíticas típicas, se encuentra en rangos de normalidad". A continuación aporta la bibliografía en la que se apoya.

Esta pregunta ya fue reclamada por la recurrente. El Tribunal entendió en su día que las respuestas A y B hablan de situaciones frecuentes, no únicas. No obstante, vista la documentación aportada por la recurrente y teniendo en cuenta que en la población afecta a la anorexia nerviosa lo más frecuente son los niveles normales de transferrina. Por tanto, se acepta el recurso porque la respuesta B) también es correcta>>.

8º) *Teniendo en cuenta que la resolución del recurso de alzada que interpuso la Sra. Sánchez Olmos podría afectar a los intereses del resto de participantes que habían superado*





la fase de oposición se otorgó trámite de audiencia a los siguientes interesados, para que en el plazo de diez días, a contar a partir del siguiente al de la notificación, pudiesen formular las alegaciones que estimasen convenientes:

- Beatriz Elena Alcaraz Porlan.
- Beatriz Alonso Gómez.
- Laura Arnau Morale.
- Gema Bonnet Rubio.
- Cristina Calcerrada Peinado.
- Ana Belén Camacho Sánchez.
- Rocío Díaz Ballester.
- Alejandro Franco Alcaraz.
- Anunciación García Carrillo.
- Encarnación García Soler.
- Miguel Bernardino González Lara.
- Sandra González Palacios.
- María Dolores Hellín Gil.
- María Paz Hellín Melgarejo.
- Ángela Manso Asensio.
- Isabel Marchán Loro.
- M^a Teresa Martín Figueres.
- Soledad Martínez López.
- Marta Martínez Yarza.
- Ana María Martínez López.
- Marta Milla Tobarra.
- Irene Moreno Sáez.
- Mónica Navarro Márquez.
- María José Otón Aparicio.
- Guadalupe Portillo Rico.
- Carmen Rocamora Ortega.
- Alicia Sáez Hernández.
- Yolanda Soriano Canales.
- Aitor Trabanco Llano.
- Noemí Vallés Belmonte.
- Chia Chi Woo.
- Tamara Yepes Ramón.





No consta que dichos aspirantes hayan realizado alegaciones sobre la petición de la Sra. Sánchez Olmos de anular las preguntas 4, 7, 32 y 83 del examen modelo A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver el presente recurso, corresponde al Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, por el artículo 35.1 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, en relación con lo establecido en el art. 121 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece: *“Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó”. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos”.*

SEGUNDO.- En lo que se refiere a la puntuación que le fue otorgada por la Resolución de 13 de julio de 2021 del Tribunal Calificador que aprobó la relación definitiva de aspirantes que han superado la fase de oposición y la puntuación obtenida por éstos, la del resto de aspirantes presentados que no han superado el ejercicio y su puntuación, y la del resto de aspirantes admitidos a las pruebas que no han comparecido a su realización, debemos examinar los siguientes puntos:

a) Por un lado, si el Tribunal Calificador de las pruebas selectivas infringió el deber de motivación de las resoluciones administrativas previsto en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al aprobar la Resolución de 23 de marzo de 2021, de relaciones definitivas de la fase de oposición, tras anular diversas preguntas y modificar la respuesta correcta de otra.

b) Si existen motivos para modificar el criterio seguido por el Tribunal Calificador a la vista del contenido del recurso de alzada de la interesada.

TERCERO.- Comenzando con el primer punto, se ha de tener en cuenta que la base 13ª de la convocatoria, dispone: *“Fase de oposición. Procedimiento.*

13.1.- Concluida la fase de oposición, el Tribunal dictará la resolución provisional que contenga la relación de aspirantes que la hayan superado y la puntuación obtenida por éstos, la del resto de aspirantes presentados que no hubieran superado el ejercicio y su puntuación, así como la de los aspirantes admitidos que no hubieran comparecido a su realización. Dicha Resolución será expuesta en los Tablones de Anuncios de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Murciano de Salud, en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Consejería de Salud y en las siguientes direcciones: www.sms.carm.es/ somos (intranet) y www.murciasalud.es/oposicionsms (Internet).





En dicha Resolución figurarán de forma diferenciada los aspirantes que hubieran participado por los turnos de acceso libre y de promoción interna, y los que lo hubieran hecho por el cupo de discapacidad.

13.2.- Los aspirantes dispondrán de un plazo de diez días hábiles para reclamar contra la Resolución provisional. Dichas reclamaciones se entenderán estimadas o desestimadas por la Resolución definitiva que dictará el Tribunal en el plazo de máximo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la finalización del plazo de reclamaciones, a la que se dará la misma publicidad que a la Resolución provisional 13.3.- La relación de aspirantes aprobados en la fase de oposición reflejará exclusivamente la calificación obtenida, sin que en ningún caso pueda entenderse que los aspirantes incluidos en la misma han superado las pruebas selectivas, no otorgando derecho alguno respecto de su nombramiento o a la percepción de retribuciones”.

CUARTO.- Como se advierte, la citada base se limita a indicar que las reclamaciones que se hubieran podido plantear contra la resolución que hubiese aprobado la puntuación provisional de las puntuaciones se entenderán estimadas o desestimadas por la Resolución definitiva que dictará el Tribunal, así como que la relación de aspirantes aprobados en la fase de oposición reflejará exclusivamente la calificación obtenida.

A la vista de ello, dado que la base vigésima segunda de la convocatoria preveía que contra la misma se podría interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Salud, en el plazo de un mes, a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, de conformidad con lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, una vez que la convocatoria no fue recurrida en plazo, adquirió firmeza, lo que supone que sus bases vinculaban a los participantes en el proceso selectivo.

QUINTO.- Junto con ello, se ha de tener en cuenta que el propio artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, señala: “Motivación . 2. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte”.

SEXTO.- A su vez, y respecto a los términos en los que los Tribunales Calificadores fijan la puntuación de los opositores, la sentencia de 14 de julio de 2000 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (recurso nº 258/1997), dispuso:

“Fundamento Jurídico Cuarto. (...) 5) Del artículo 54.2 de la Ley 30/1992, de 26 Nov., de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no se deriva otra cosa diferente de lo antes expresado.

En cuanto a la motivación de los actos de los procesos selectivos, remite expresamente a «lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias», lo que supone que la validez de la actuación de los tribunales calificadores habrá de ser medida según lo establecido en dichas normas Y por lo que se refiere a esa acreditación de fundamentos que expresamente establece, no está referida a los dictámenes de tribunal calificador, sino a la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento de selección.





6) La omisión, por parte de las normas directamente reguladoras de la actuación de tales órganos calificadoros, de la necesidad de que éstos motiven sus evaluaciones no debe excluir, ciertamente, la posibilidad de su exigencia; pero si lleva aparejada esta consecuencia: será el interesado quién tendrá la carga de reclamarla.

Y lo anterior significa que el órgano de selección cumplirá en principio con expresar la puntuación que exteriorice su calificación, y solo le será reprochable formalmente el vicio de falta de motivación cuando, a pesar de habersele reclamado expresamente por el interesado, no atienda esta petición.

7) En el caso enjuiciado, las normas reguladoras de la actuación del Tribunal Calificador, constituidas por las bases de la convocatoria, no le exigían una expresa motivación de sus calificaciones, por lo que la sola expresión de las puntuaciones era suficiente para tenerlas formalmente por válidas.

De otro lado, la parte actora tampoco le reclamó que explicara las concretas razones de la puntuación asignada. Se limitó a pedirle, primero, una genérica revisión de la calificación, y, segundo, el detalle de la puntuación otorgada a cada uno de los temas desarrollados en el cuarto ejercicio; pero no que se le explicaran las concretas razones de la puntuación asignada.

Por tanto, no es de apreciar en la actuación del Tribunal Calificador una falta de motivación con entidad invalidante”.

SÉPTIMO.- En cuanto al fondo del asunto, la controversia se sitúa en el ámbito de la discrecionalidad técnica de los órganos encargados de la selección de las pruebas selectivas, de forma que se opone la opinión científica del órgano colegiado encargado de valorar las pruebas selectivas a la del opositor.

Respecto del alcance de la discrecionalidad técnica de los órganos encargados de la selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas, los tribunales de justicia han establecido doctrina que se fija, entre otras, en las siguientes sentencias:

- Sentencia 34/1995, del Tribunal Constitucional de 6 de febrero de 1995, que resolvió el recurso de amparo nº 3.488/1993.

En la citada sentencia se expone: “Fundamento Jurídico Tercero. (...) En opinión de la Sala sentenciadora, la esfera de libre apreciación «que el Tribunal u órgano calificador de la prueba selectiva tiene al controlar el valor intrínseco de las respuestas dadas por los partícipes en la prueba, y la imposibilidad de que ese control sea constituido (sic) bien por la Administración al resolver los recursos, o incluso por los Tribunales de Justicia. Doctrina que se vería desbordada si se admitiera que, a través de una prueba pericial, se pudiera impedir ese control del órgano calificador, que quedaría sustituido por el del perito y por la apreciación del órgano judicial al valorar la pericial».

(...) Siendo los anteriores preceptos los presupuestos de la declaración contenida en el art. 106.1 C.E., es claro que, del conjunto que se acaba de describir, se desprende un diseño constitucional de control máximo de la actividad administrativa, en la que, salvo exclusión legal





expresa y fundada en motivos suficientes --que en todo caso corresponde valorar a este Tribunal-- no se produzcan exenciones en la regla general de sujeción de aquélla al control y fiscalización de los Tribunales de Justicia. Que esto es así se desprende de una jurisprudencia reiterada de este Tribunal, que se ha ocupado de mantener que si bien la Constitución no ha definido cuáles han de ser «los instrumentos procesales que hagan posible ese control jurisdiccional», sí ha afirmado, en cambio, la necesidad de que dichos mecanismos «han de articularse de tal modo que aseguren, sin inmunidades de poder, una fiscalización plena del ejercicio de las atribuciones administrativas» (STC 238/1992. AATC 34/1984 y 731/1985).

En este marco general, la doctrina de este Tribunal ha tenido ocasión, sin embargo, de introducir matices. Entre ellos se encuentra, por lo que ahora nos interesa, la legitimidad del respeto a lo que se ha llamado «discrecionalidad técnica» de los órganos de la Administración, en cuanto promueven y aplican criterios resultantes de los concretos conocimientos especializados, requeridos por la naturaleza de la actividad desplegada por el órgano administrativo. Con referencia a ella, se ha afirmado que, aun en estos supuestos, las modulaciones que encuentra la plenitud de conocimiento jurisdiccional solo se justifican en «una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación». Una presunción iuris tantum, por cierto, de ahí que siempre quepa desvirtuarla «si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado», entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega (STC 353/1993, fundamento jurídico 3.). Esto es, el recurso interpretativo de que se habla, en cuanto recorta las facultades de control del Juez, solo puede considerarse compatible con el diseño constitucional antes descrito en la medida en que contribuya a salvaguardar el ámbito de competencia legalmente atribuido a la Administración, eliminando posibles controles alternativos, no fundados en la estricta aplicación de la Ley, de parte de los órganos judiciales. En palabras de la STC 353/1993, así sucede «en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico... que en cuanto tal escapa al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que dicho juicio técnico afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad que se planteen en el caso, utilizando al efecto todas las posibilidades que se han ido incorporando a nuestro acervo jurídico» (fundamento jurídico 3.)”.

- Sentencia de 13 de octubre de 2004, de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo (recurso nº 572/2001).

“Fundamento Jurídico Quinto . (...) También esta Sala y Sección del Tribunal Supremo, al analizar cuestiones que afectan al régimen de acceso en materia de concursos y oposiciones, ha sentado los siguientes criterios plasmados, entre otras, en las STS de 17 de julio, 2 de octubre y 20 de noviembre de 2000 (entre otras):

a) El Tribunal Calificador dispone de discrecionalidad para medir la calidad técnica de los ejercicios formulados, según ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo en sentencias de 14 de marzo y 8 de noviembre de 1991.





b) Como ha reconocido la jurisprudencia de este Tribunal (en el fundamento jurídico tercero de la STS de 20 de octubre de 1992 y en la STS, 3ª, 7ª de 13 de marzo de 1991) los Tribunales calificadoros de concursos y oposiciones gozan de amplia discrecionalidad técnica, dada la presumible imparcialidad de sus componentes, la especialización de sus conocimientos y la intervención directa en las pruebas realizadas.

c) Los Tribunales de Justicia no pueden convertirse, por sus propios conocimientos en segundos Tribunales calificadoros que revisen todos los concursos y oposiciones que se celebren, sustituyendo por sus propios criterios de calificación los que en virtud de esa discrecionalidad técnica corresponden al Tribunal que ha de juzgar las pruebas selectivas, lo que no impide la revisión jurisdiccional en ciertos casos en que concurren defectos formales sustanciales o que se ha producido indefensión, arbitrariedad o desviación de poder.

d) Las reglas relativas a los concursos y oposiciones han de establecerse en términos generales y abstractos, y no mediante referencias individualizadas y concretas, pues se vulneraría el principio de igualdad cuando, junto a los criterios estrictamente técnicos, se tomaran en consideración otras condiciones personales o sociales de los candidatos o aspirantes.

(...)

Fundamento Jurídico Séptimo. - El análisis de esta jurisprudencia permite constatar que en el control judicial de la discrecionalidad técnica hay que distinguir entre:

a) El «núcleo material de la decisión técnica» reservada en exclusiva, a las Comisiones Juzgadoras.

b) Sus «aledaños» constituidos por el respeto de las reglas básicas del concurso y la inexistencia de dolo o coacción. Estos aspectos del acto están sujetos al control de los Tribunales, los cuales pueden verificar, si concurre alguna de esas circunstancias y, en su caso, si la misma ha afectado al núcleo de la discrecionalidad técnica.

De esa jurisprudencia se deduce también que los efectos jurídicos de la comisión de posibles vicios formales en estos procedimientos, dependen de la incidencia que razonablemente puedan tener sobre el fondo del asunto, pues no tiene sentido anular un acto para subsanar sus defectos formales, si, previsible y razonablemente, la decisión que después se va a tomar, va a coincidir con la resolución anulada.

Sobre este punto, resulta determinante la lectura del Acta del Tribunal examinador de 26 de enero de 2001, anteriormente transcrita, de cuya lectura se infieren las siguientes consecuencias:





a) *El Tribunal, cuya composición estuvo integrada por personas dotadas de notoria cualificación científica en la materia objeto de la oposición, actuó, en coherencia con los artículos 23.2 y 103.3 de la CE, de acuerdo con un criterio estrictamente técnico, al valorar exclusivamente el mérito y capacidad de los opositores.*

b) *La calificación adoptada en el tercer ejercicio de la oposición se centra exclusivamente en el núcleo material de la decisión técnica, a la vista de las formulaciones jurídicas realizadas por cada opositor, sin que, en modo alguno, pueda estimarse la existencia de arbitrariedad o el desconocimiento, como sostiene la parte actora, de los principios de mérito y capacidad, menoscabándose el derecho a la igualdad, que no resulta vulnerado.*

c) *A mayor abundamiento y del examen del expediente, se concluye reconociendo que el Tribunal examinador se ha ceñido, en su actuación, a cumplir su función con estricta sujeción a la legalidad aplicable y la parte actora pretende que la Sala acepte su opinión sobre la superación del tercer ejercicio, lo que constituye un criterio subjetivo que no puede conducir a la estimación de la pretensión.*

Esta solución, que rechaza las pretensiones de la parte actora, es plenamente coherente con la doctrina jurisprudencial, anteriormente examinada, sobre la actuación de los órganos calificadores en las oposiciones”.

OCTAVO.- De esta manera, los tribunales han considerado que no es posible revisar las decisiones que hayan adoptado los órganos colegiados encargados de valorar los procesos selectivos en lo que se denomina “*el núcleo material*” de la decisión, que viene constituido por el saber especializado y científico sobre una determinada materia, salvo que se haya podido acreditar la existencia de arbitrariedad, de un error manifiesto o desviación de poder.

Atendiendo a tales consideraciones, nos encontramos con que el tribunal de selección, visto el recurso de alzada de la Sra. Sánchez Olmos consideró procedente, como consta en el informe emitido el 22 de diciembre de 2021, estimar las pretensiones de la recurrente, en el siguiente sentido:

- Pregunta 7 del examen modelo A, considera que debe ser anulada.
- Pregunta 83 del examen modelo A, considera que debe ser anulada.

Por otra parte, el tribunal calificador consideró desestimar las pretensiones de la recurrente en lo referido a:

- Pregunta 4 del examen modelo A, considera como correcta la respuesta C).
- Pregunta 32 del examen modelo A, considera como correcta la respuesta B).





NOVENO.- La decisión del tribunal calificador, basada en el núcleo material de la discrecionalidad técnica, únicamente podría ser anulada si, a través de su recurso de alzada, la Sra. Sánchez Olmos hubiese demostrado que el tribunal calificador incurrió en arbitrariedad, en un error manifiesto al fijar la respuesta que debía ser válida o en desviación de poder.

Sin embargo, la recurrente se limita a exponer su parecer contrario a la decisión de tribunal, pero no aporta dato alguno para que se pueda entender que la decisión del Tribunal Calificador se ve afectado por alguna de estas circunstancias.

Por ello, debe mantenerse el criterio adoptado por el tribunal calificador, cuyos miembros están sujetos en su labor a los principios de objetividad e imparcialidad, frente a la postura mantenida por el recurrente, que necesariamente presenta una mayor subjetividad.

En consecuencia, nada hay que achacar a la actuación del Tribunal Calificador, designado para juzgar las pruebas selectivas de acceso a la categoría de Diplomado Sanitario no Especialista, opción Nutrición Humana y Dietética, en cuanto a la decisión de estimar las pretensiones de la Sra. Sánchez Olmos de anular las preguntas 7 y 83 del examen modelo A.

Asimismo, nada hay que achacar al tribunal tras rechazar las pretensiones de la recurrente de anular las preguntas 4 y 32 del modelo de examen A.

Por todo lo expuesto, vista la propuesta formulada por el Servicio Jurídico de Recursos Humanos, y en ejercicio de las competencias que tengo atribuidas por el Decreto 148/2002, de 27 de diciembre, de estructura y funciones de los órganos de participación, administración y gestión del Servicio Murciano de Salud (BORM N° 7 de 10/01/2003).

RESUELVO

1º) Estimar parcialmente el recurso de alzada interpuesto por D.^a M.^a Ángeles Sánchez Olmos frente a la Resolución de fecha 9 de julio de 2021, del Tribunal designado para juzgar las pruebas selectivas de acceso a la categoría de categoría de categoría de Diplomado Sanitario no Especialista, opción Nutrición Humana y Dietética, convocadas por la Resolución de fecha 10 de septiembre de 2019 (BORM núm. 211 de 12 de septiembre), del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, por la que se aprobó la relación definitiva de aspirantes que han superado la fase de oposición y la puntuación obtenida por éstos, la del resto de aspirantes presentados que no superaron el ejercicio y su puntuación, y la de los aspirantes admitidos a las pruebas que no comparecieron a su realización, en el sentido de estimar su solicitud de anular las preguntas 7 y 83 del examen modelo A y desestimar la petición de anular las preguntas 4 y 32 del examen modelo A del turno libre.

2º) Que se notifique la presente Resolución al Tribunal Calificador a fin de que surtan los efectos administrativos oportunos.

3º) Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la





notificación de la presente Resolución, en la forma prevista en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Director Gerente
P.D Resolución de 12-2-2007
(BORM núm. 67 de 22-3-2007)
La Directora General de Recursos Humanos

(Fecha y firma electrónica al margen)
María del Carmen Riobó Serván

22/05/2021 10:47:14

RIOBO SERVAN, MARIA CARMEN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-e22b344f-490b-f8e7-b43c-0056569b34e7

